



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0242/2018

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0242/2018**.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *treinta y uno de enero de dos mil dieciocho* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado y que fuera remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“ACTO ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

a) La ilegalidad del impuesto a la propiedad raíz del **ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, cobrado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, y que fue pagado por la parte actora el **diez de enero de 2018 (sin que exista acta de notificación previa, tal y como debió suceder)**, que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, **desconozco** totalmente y señalo como ilegal el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto mencionado, así como la base y tasa del impuesto aplicado al actor por el ejercicio fiscal señalado.

b) La ilegalidad de la determinación fiscal que fue realizada por el la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes de manera previa al cobro señalado en el inciso anterior, que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes **desconozco totalmente**.

c) Así también, se impugna el **desconocimiento** del **avalúo catastral** realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue tomado como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz por el ejercicio **fiscal dos mil dieciocho**, toda vez que manifiesto que hasta el día de hoy no han sido notificados por la autoridad correspondiente, de igual manera demandó la nulidad del eventual avalúo que exhiban las demandadas, pues el mismo en caso de existir fue elaborado por un ciudadano que no ha sido nombrado en los términos de la legislación aplicable para emitir el señalado avalúo.

d) A su vez, impugno el **desconocimiento** del suscrito y la inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, así como la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello, tal y como lo ordenan la Ley de Ingresos concernientes al Municipio de Aguascalientes para el **ejercicio fiscal dos mil dieciocho** que le es aplicable al impuesto impugnados Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elemento esencial para el cálculo del impuesto.

e) Cualquier movimiento ó bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, realice en el expediente de las **cuenta predial *****, **correspondiente al predio ubicado en *****, ya sea en sus expedientes físicos, electrónicos o en las páginas de internet del Municipio de Aguascalientes en donde se pueda consultar dichas cuentas prediales, y en cualquier trámite administrativo municipal”.

II. Mediante proveído de *nueve de marzo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del *seis de junio de dos mil dieciocho*, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.



IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *veinte de agosto de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativo a la cuenta predial ***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo.

Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que si en el caso la parte demandante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice se sustentan las determinaciones de los impuestos anteriormente mencionados, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado se acredita con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2018, respecto a la cuenta predial ***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, visible a fojas *veinticuatro a veintisiete* de los autos.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0242/2018

Probanza que al provenir de las partes y al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, merecen valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47, aunado a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

CUARTO ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

La autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), invoca como causal de improcedencia la falta de interés legítimo de la parte demandante, ya que dice, esta omitió realizar los trámites respectivos que señala el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2018, al no promover la reconsideración respectiva y con ello inconformarse con la determinación del crédito fiscal que impugna.

Así mismo, argumenta que 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2017, establecen como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los

particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa.

Sigue diciendo que, el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, **así mismo puede llevar a cabo el pago** de la cantidad propuesta por la autoridad municipal, sin estar obligado a ello.

Agrega, que el actor no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubieren negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación de los impuestos prediales no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo a la parte interesada y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que resulta **infundada**, toda vez que para llevar a cabo la impugnación del avalúo catastral, no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado este conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la



presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido.

Más lo anterior no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Aunado a que la determinación impugnada que exhibiera anexa al escrito de contestación a la demanda la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se encuentran a nombre de la parte actora (fojas veinticuatro a veintisiete).

De todo lo señalado, tenemos que se encuentra fehacientemente acreditado el interés legítimo del que goza la parte actora para promover el presente juicio e impugnar el crédito fiscal a su nombre, el que afecta su esfera jurídica y económica.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Resulta conveniente precisar que del **escrito inicial de demanda** se desprende que la parte actora adujo el desconocimiento de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz respecto al ejercicio fiscal 2018, de la cuenta predial ***, así como del avalúo catastral que fue tomado como base para realizar la determinación de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2018, de dicha cuenta predial.

Posteriormente en el escrito de **ampliación de demanda**, particularmente en el SEGUNDO de los conceptos de impugnación que hace valer, se argumenta en esencia por la parte actora que el avalúo exhibido por la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) (foja *ciento setenta y nueve* de los autos), no es el que se utilizó para calcular el impuesto que le fue cobrado, teniendo que literalmente argumentó lo siguiente:

*“... los artículos 26 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, expresamente le imponen a la autoridad exactora demandada, la obligación de realizar un avalúo, extremo que no acredita haber realizado de ninguna manera y por ello la determinación impugnada devienen ilegales, lo anterior a pesar de que la otra autoridad demandada (Instituto Catastral), señala que si se realizó un avalúo y lo exhibe; el mismo no es el que se utilizó en la determinación ahora impugnada porque **no coinciden en un elemento fundamental:***

El “valor catastral” señalado en el avalúo que obra en autos y el “valor catastral” que se señala en la determinación que ahora se impugna.”

Concepto de nulidad del que se entra a su estudio en forma directa, al ser el que mayor beneficio le proporciona,



aplicando por analogía al presente caso, la tesis de jurisprudencia, de la novena época, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPLOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que **el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.**”

El argumento transcrito en párrafos anteriores se tiene como **FUNDADO** y es suficiente para declarar la nulidad de la determinación de impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL) del ejercicio fiscal 2018, de la cuenta predial *** que fue impugnada en el presente juicio, puesto que de la contestación realizada por

las autoridades demandadas y documentos que anexaron a estas, particularmente el **Avalúo Catastral** que obra a foja *ciento setenta y nueve* de los autos, y de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, que consta a fojas *veinticuatro a veintisiete* de los autos se advierte lo siguiente:

Cuenta predial	Valor catastral en el avalúo	Valor catastral en la determinación
***	\$ 708,424.12	\$902,900.00

Siendo claro que no existe coincidencia en las cantidades señaladas, por lo que le asista la razón a la parte actora en los argumentos en estudio al haberse tomado un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral multicitado; por tanto, se concluye que las autoridades demandadas **no** acompañaron a sus contestaciones el avalúo catastral que se tomó como base para el cálculo de la contribución impugnada.

Por ende, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado — determinación de impuesto a la propiedad raíz con el **avalúo catastral que le sirvió de base** — y sus constancias de notificación.

Teniendo por lo tanto, que al haber sido omisas las autoridades demandadas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2018, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0242/2018

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
..."

De todo lo anterior se advierte que las autoridades demandadas, dejaron en estado de indefensión a la parte actora al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida de la cuenta predial impugnada, impidiendo la posibilidad de que se combatiera tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora para controvertir el acto que dijo desconocer, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine* de la Ley de la materia, es presumible que las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo**.

SÉPTIMO. En base al considerando anterior y al haberse acreditado una violación de fondo respecto a la

determinación de la cuenta predial número ***, respecto al ejercicio fiscal 2018, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación que por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) del **ejercicio fiscal 2018**, que fue impugnada en el presente juicio, emitida por la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, de fecha *cinco de enero de dos mil dieciocho* a nombre de la parte actora.

Dada la nulidad declarada en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se **deben restituir** a la parte actora los derechos que le fueron afectados, siendo la cantidad que como pago al impuesto de la propiedad raíz determinado para el ejercicio fiscal 2018, de la cuenta predial ***, en base a lo siguiente:

- **\$658.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, según factura con número de serie y folio ***, que consta a foja *cuatro* de los autos.

Factura que fue expedida por la el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, por el concepto citado (pago al impuesto predial del ejercicio fiscal 2018).

Dejándose a disposición de la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la factura señalada a fin de que, conforme al trámite que corresponda, gire sus instrucciones y le sea devuelta la citada cantidad a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción I y II, de la Ley



del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) del **ejercicio fiscal 2018** de la cuenta predial ***, emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, de fecha *cinco de enero de dos mil dieciocho*, por las razones señaladas en el SEXTO considerando del presente fallo.

TERCERO. **Hágase devolución** a la parte actora de la cantidad a que refiere el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, en los términos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de doce de noviembre de dos mil dieciocho. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **diecisiete** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0242/2013**, promovido por **JOSÉ TAVERA NUÑEZ** por conducto de su representante en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** e **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **dieciséis días del mes de febrero de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI.